

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00460-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00460-01

ACCIONANTE: BRICEIDA BECERRA OLAVE, JUAN CARLOS RIVERO, GLORIA YANETH MALDONADO

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes **BRICEIDA BECERRA OLAVE, JUAN CARLOS RIVERO MEDINA, GLORIA YANETH MALDONADO RIVERO** contra el fallo de tutela fechado del Siete (07) de Julio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** siendo vinculados de manera oficiosa YONGER OVIEDO, JORGE ELICER PORRAS, CECILIA CAMPOS, ROSALBA RUEDA RUEDA, KATHERINE PEREZ RUEDA, STELLA PEREZ RUEDA, OTONIEL RIVERO MEDINA, MARIA MIREYA ARGÜELLO, FERNEY RINCÓN SANTAMARIA, POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA MEDIO, COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES –CMGRD-.

ANTECEDENTES

BRICEIDA BECERRA OLAVE, JUAN CARLOS RIVERO MEDINA, GLORIA YANETH MALDONADO RIVERO, tutelan la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, seguridad jurídica en conexidad con el principio de justicia, prevalencia del derecho sustancial y confianza legítima, por lo que en consecuencia solicita

“se ordene a los accionados MUNICIPIO PUERTO PARRA y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA revocar la orden de policía de carácter

preventivo impuesta en el proceso verbal abreviado, dentro de la audiencia realizada el 22 de marzo del presente año y mantener el ingreso y salida de su finca a él y su círculo familiar, personal de trabajo, así como de la entrada y salida de los productos de su finca (carros para traer insumos a la finca, carros de transporte de leche y carro para transportar ganado) que tradicionalmente se ha realizado por la vía que va, por la salida a la vereda del Cruce de Puerto Parra y que hoy se encuentra cerrada de manera arbitraria por la empresa Inversiones Costa de Oro S.A.S., hasta tanto, no se concluya el proceso verbal abreviado con una medida correctiva y esta se encuentre debidamente ejecutoriada y con todas las pruebas evidenciadas para ambas partes en iguales derechos”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que con ocasión al proceso civil policivo por perturbación a la posesión con radicado 2013-014, que se adelanta en la INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO, BARRANCABERMEJA, en su contra y otros querellados, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para la ejecución de diligencia de desalojo del inmueble objeto de la medida resarcitoria, quedando programada para el día 26 de junio de 2023.

En dicho proceso cuenta con Sentencia No. 006 de fecha 24 de mayo de 2016, en donde si bien se resolvió ampara el derecho real de posesión de las señoras ROSALBA RUEDA RUEDA Y STELLA KATHERINE PEREZ RUEDA, lo cierto es que desde dicha fecha ha transcurrido un tiempo considerable como para proceder en pleno 2023, a la práctica de la diligencia de desalojo.

Indica que desde la ejecutoria de la mentada sentencia hasta la fecha, han transcurrido más de cinco años, ello aun contabilizando los términos de suspensión de procesos conforme en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, así como la expedición del Decreto Presidencial Nro. 417 De 2020, expedidos con ocasión a la pandemia causada por el coronavirus COVID-19.

Para el tutelante es un deber legal y constitucional por parte de la accionada, ceñirse a los presupuestos normativos previstos en el Código Civil, así como el Código de Procedimiento civil atendiendo que para la fecha en que se dio inicio al proceso civil policivo por perturbación a la posesión, este último todavía se encontraba vigente. Ello también, teniendo en cuenta que la medida objeto de reproche es una decisión proferida por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Para finalizar el actor indica que solo paso del tiempo, por parte de la accionada se ha insistido en reiteradas ocasiones a que se proceda con la práctica de la diligencia de desalojo del inmueble objeto del proceso civil policivo por perturbación la posesión, sin importar que, dentro

del presente asunto, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva vía ejecutiva, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, por cuanto, como autoridad se encuentra facultada para imponer dichas medidas, abstenerse de seguir fijando fecha y hora para la diligencia de desalojo antes mencionada, como quiera que ha perdido la capacidad de poner en marcha, la ejecución de la sentencia No. 006 del 24 de mayo de 2016.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y ordenó vincular de oficio a YONGER OVIEDO, JORGE ELICER PORRAS, CECILIA CAMPOS, ROSALBA RUEDA RUEDA, KATHERINE PEREZ RUEDA, STELLA PEREZ RUEDA, OTONIEL RIVERO MEDINA, MARIA MIREYA ARGÜELLO, FERNEY RINCÓN SANTAMARIA, POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA MEDIO, COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES – CMGRD-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados ROSALBA RUEDA RUEDA y STELLA KATHERINE PEREZ RUEDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA MEDIO así como la accionada INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA allegaron al expediente contestación del escrito tutelar del que les fue corrido traslado, por su parte YONGER OVIEDO, JORGE ELICER PORRAS, CECILIA CAMPOS, KATHERINE PEREZ RUEDA, OTONIEL RIVERO MEDINA, MARIA MIREYA ARGÜELLO, FERNEY RINCÓN SANTAMARIA, COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES – CMGRD-, a pesar de haber sido notificados en debida forma, no se pronunciaron.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Siete (07) de Julio dos mil veintitrés (2023), el

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE por SUBSIDIARIEDAD la presente acción de tutela promovida por los señores BRICEIDA BECERRA OLAVE, JUAN CARLOS RIVERO MEDINA, GLORIA YANETH MALDONADO RIVERO contra INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA toda vez que el a quo observa que

“En este asunto se avizora que si bien es cierto los accionantes se duelen de la decisión tomada el 03 de mayo de 2023 dentro del proceso policivo en mención, decisión que se emite como impulso procesal para dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión emitida el 24 de mayo de 2016, esto es la reprogramación de la diligencia de desalojo en pro del cumplimiento de una sanción impuesta, al estudiar la subsidiariedad de la presente acción, este Juzgado encuentra que la accionante no ha agotado todos los medios de defensa que tiene en su favor extrajudicial ni judicialmente, por cuanto como bien indicó la accionada y se observó de las actuaciones allegadas al presente trámite que los accionados hayan alegado dentro de dicho trámite la prescripción extintiva que indican se configuró a través del tiempo lo que ocasiona su presunta pérdida de competencia y que no pueda ejercer acciones para dar cumplimiento a las sanciones que en su contra existen dentro de dicho proceso contravencional.

Proceso dentro del cual, puede ejercer su derecho de defensa y poner en conocimiento dicha situación, asimismo, no ha dado inició ante la jurisdicción civil mediante un proceso posesorio de dominio o de prescripción adquisitiva ante la posesión que alega tener, pues de acceder a las peticiones, sería sustituir al juez natural y pretermitir las oportunidades y mecanismos de defensa instituidos como aptos por el legislador para cada juicio.

Por lo anterior, no puede este Despacho a través de la acción de tutela que resulta ser una vía expedita, desvirtuar, lo debatido en el procedimiento dentro del proceso policivo, esto es administrativo y que puede generar un proceso administrativo, pues es claro, que para ello, deberán los accionantes tal y como se le ha indicado en las numerables acciones constitucionales que han interpuesto es acudir a las vías ordinarias prescritas para ello, esto es, la autoridad policiva de Barrancabermeja, el juez administrativo y el juez ordinario civil quien son los funcionarios competente para determinar si se configura o no una vía de hecho de las actuaciones que en este momento se están ejecutando en virtud del proceso contravencional dentro del cual se emitió la respectiva sanción y para determinar la posesión que alega sobre el bien, que es el objeto de inconformidad de la actora.

IMPUGNACIÓN

Los accionantes BRICEIDA BECERRA OLAVE, JUAN CARLOS RIVERO MEDINA, GLORIA YANETH MALDONADO RIVERO impugnaron el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose en los siguientes argumentos:

“Nótese entonces que, cuando el a quo concluye de manera precipitada que no existe vulneración de derechos fundamentales, simplemente se limita a señalar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, tildándola

de improcedente sin haber realizado un estudio de fondo, pese a que la solicitud de amparo, es el único mecanismo idóneo y eficaz para plantear en un escenario constitucional, la situación que hoy nos ocupa.

*Ahora bien, para una mayor comprensión nos permitimos aclarar señor **ad quem**, que lo pretendido en la acción de tutela no tiene relación alguna con que se declaren derechos reales, sea de posesión o dominio, como equivocadamente interpreto el **a quo**, ni mucho menos revivir la controversia suscitada dentro del proceso civil policivo de perturbación a la posesión, sino que se amparen las garantías constitucionales invocadas, a fin de que se deje sin efectos la decisión que ordena la práctica de diligencia de desalojo forzoso, previniéndole a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de continuar con dicho comportamiento, y de esta manera, cesar la amenaza y afectación de nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, SEGURIDAD JURIDICA EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE JUSTICIA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y CONFIANZA LEGÍTIMA.***

*Insistimos, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados, hay que comprender que Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, por cuanto la decisión que se **DR. LOUIS DEL GUERCIO OSPINO Especialista en Salud Ocupacional, Derecho Laboral y Seguridad Social – Derecho Constitucional Universidad Libre de Colombia***

profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

*En ese sentido, y como quiera que el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional y no tiene control judicial posterior, se tiene que el **medio judicial idóneo y eficaz** para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía **es la acción de tutela**. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales⁴, lo cual nos permitimos ampliar de la siguiente manera.*

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte de la INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO BARRANCABERMEJA con ocasión de la decisión adoptada el día tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se dispuso diligencia de desalojo forzoso para el día 26 de junio de 2023 a las 8:00 am en atención a lo resuelto mediante la resolución No. 006 del 24 de mayo de 2016.

3.- Ya la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2015 había establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales. Frente al derecho al debido proceso; la Constitución Política Nacional lo contempla en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa. Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales. Como ya se expresó en Sentencia T - 176 de 2019:

“los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de

policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”

4.- Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos. Así el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-186 de 2017 se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”

Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula la ley 1801 del 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; frente al Trámite del proceso verbal abreviado estipula lo siguiente:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia*

pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

- a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*
- b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*
- c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*
- d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. *Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las

autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

5.- De tal manera que al descender al caso que nos ocupa, logra constatar este despacho que en efecto al interior del trámite del proceso policivo se profirió la Resolución No. 006 del 24 de mayo de 2016 contra la cual no se interpuso ningún recurso o se adelantó trámite de orden administrativo o judicial a fin obtener la consecución de lo pretendido y que pese a que no se ha llevado cabo la diligencia de desalojo ordenada, lo que se constituye en el principal argumento de los actores para sustentar que presuntamente, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, es menester precisar que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado

su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella tal y como se abordó en la sentencia T-662/13.

6.- Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización como se explica dentro de la sentencia C-227/09. Esto implica que en el presente asunto se juzga la constitucionalidad de una carga procesal establecida por el legislador respecto de ciertos justiciables, a diferencia de otros.

Es por tanto que la acción de tutela no puede constituirse como un mecanismo mediante el cual se pretendan revivir términos y oportunidades que se dejaron precluir o fenecer al interior de la oportunidad procesal respectiva; o, es más, que nunca han sido alegados y que recae en cabeza del interesado pretender se le declaren o reconozcan.

7. Por último; frente a asuntos y elementos propios del proceso denominado querrela de perturbación a la posesión que se tramitó en la INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DE BARRANCABERMEJA con el radicado No. 014 - 2013 es importante anotar que, la acción de tutela contra providencias judiciales a la luz de la Sentencia T-016 de 2019 debe ser entendida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho que dieron origen a la controversia judicial, ya que lo que se pretende mediante la interposición de la acción de tutela es salvaguardar la protección de los derechos fundamentales; que para el caso en particular corresponderían al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, SEGURIDAD JURIDICA EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE JUSTICIA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

8.- En conclusión; no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la

demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Seis (06) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por él JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por los señores **BRICEIDA BECERRA OLAVE, JUAN CARLOS RIVERO MEDINA, GLORIA YANETH MALDONADO RIVERO** contra la **INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ